

DECRETO No. 0116 DE DICIEMBRE 30 DE 2019.

POR MEDIO DEL CUAL SE COMPILA Y RENUMERA LAS NORMAS TRIBUTARIAS DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA.

El Alcalde del municipio de Sabanalarga, en uso de sus facultades legales, y en especial de las conferidas por el artículo 31 del Acuerdo 001 de julio 30 de 2019 y artículo 3 del Acuerdo 006 de noviembre 26 de 2019.

DECRETA:

**LIBRO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Objeto, contenido y ámbito de aplicación. El Estatuto Tributario y de Rentas del municipio de Sabanalarga-Atlántico, tiene por objeto establecer los tributos y rentas, su administración, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto regula igualmente las normas de procedimiento, imposición de sanciones y competencia para la actuación de los funcionarios y autoridades encargadas de la administración, determinación, discusión, control, recaudo, fiscalización y cobro de los tributos y rentas adoptados por el municipio de Sabanalarga-Atlántico. Sus disposiciones rigen en todo el territorio municipal.

Artículo 2. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones del municipio de Sabanalarga-Atlántico, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Política de Colombia de 1991.

Artículo 3. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del municipio de Sabanalarga-Atlántico, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

Artículo 4. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo del municipio de Sabanalarga-Atlántico votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

Artículo 5. Propiedad de las rentas municipales. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del municipio de Sabanalarga-Atlántico, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Artículo 6. Protección constitucional de las rentas del municipio. Los tributos y rentas del municipio de Sabanalarga-Atlántico, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio de Sabanalarga-Atlántico y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

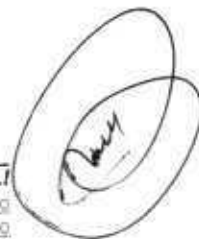
Artículo 7. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Sabanalarga-Atlántico, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

Artículo 8. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos y rentas municipales es competencia del municipio de Sabanalarga-Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Municipal. Dentro de estas funciones corresponde al municipio de Sabanalarga-Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Municipal la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos y rentas municipales.

Artículo 9. Tributos y rentas municipales. El presente estatuto comprende los siguientes tributos y rentas:

1. Tributos municipales:

- a) Impuesto predial unificado.
- b) Sobretasa ambiental.
- c) Impuesto de industria y comercio.
- d) Impuesto de avisos y tableros.
- e) Sobretasa bomberil.
- f) Impuesto a la publicidad exterior visual.
- g) Impuesto de delineación urbana.
- h) Impuesto de degüello de ganado menor.
- i) Impuesto de espectáculos públicos.
- j) Impuesto de transporte por oleoductos o gasoductos.
- k) Impuesto de alumbrado público.
- l) Estampilla Pro – Cultura.
- m) Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.
- n) Estampilla Pro – Electrificación Rural.
- o) Sobretasa a la gasolina motor.
- p) Contribución especial sobre contratos de obra pública.
- q) Contribución de valorización.
- r) Participación en la plusvalía.
- s) Tarifas, servicios y derechos de tránsito y transporte.



2. Tributos con participación municipal:

- a) Impuesto sobre vehículos automotores.
- b) Impuesto de degüello de ganado.

LIBRO SEGUNDO.
PARTE SUSTANTIVA.

TÍTULO I.
TRIBUTOS MUNICIPALES.

CAPÍTULO I.
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Artículo 10. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

Artículo 11. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico y se genera por la existencia del predio.

Artículo 12. Sujeto activo. El municipio de Sabanalarga-Atlántico es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 13. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.



Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

Artículo 14. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

- El avalúo catastral vigente para ese año gravable.
- Al último auto-avalúo, aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;
- El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo primero. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), del avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 70 de 2011 y demás normas que la modifican o complementan

Parágrafo segundo. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente al momento de plazo y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura.

Parágrafo tercero. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.



Parágrafo cuarto. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

Artículo 15. Base gravable mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.

Para liquidar el impuesto predial unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de liquidación.

Artículo 16. Vigencia de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Artículo 17. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

Parágrafo. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustados anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

Artículo 18. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los



bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 19. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del impuesto predial unificado es anual y ocurre desde su causación.

Artículo 20. Tarifas del impuesto predial unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

DESTINO Y SUJETO PASIVO.	TARIFA, POR MIL.
PREDIOS RESIDENCIALES - AVALUÓ CATASTRAL O AUTOAVALÚO.	
0 - \$20.000.000	5.0
\$20.000.001 - \$40.000.000	6.0
\$40.000.001 - \$60.000.000	7.0
\$60.000.001 - \$80.000.000	7.5
\$80.000.001 - \$100.000.000	8.0
\$100.000.001 EN ADELANTE.	8.5
PREDIOS NO RESIDENCIALES (DESTINO INDUSTRIAL, COMERCIAL, SERVICIOS, HOTELEROS, CULTURAL, RECREACIONAL, SALUBRIDAD, INSTITUCIONALES, MIXTOS.)	14.0
ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL Y DEPARTAMENTAL.	16.0
PREDIOS NO URBANIZABLES	10.0
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	25.0
PREDIOS EDIFICABLES NO EDIFICADOS	33.0
PEQUEÑOS RURALES	6.0
MEDIANOS RURALES	8.0
GRANDES RURALES	12.0

Artículo 21. Predios residenciales. Se consideran predios residenciales los ubicados en los corregimientos y el perímetro urbano del municipio de Sabanalarga-Atlántico, que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea



comercial, de servicio, industrial, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixtos.

Artículo 22. Predios no residenciales. Se consideran predios no residenciales los ubicados en los corregimientos y el perímetro urbano del municipio de Sabanalarga-Atlántico, que se encuentren destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, servicios, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixtos.

Artículo 23. Predios no urbanizables. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados tales como las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

Artículo 24. Predios urbanizables no urbanizados. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

Artículo 25. Predios edificables no edificados. Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.
- b) Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al veinte (20%) al área de terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno.
- c) Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

Artículo 26. Predios rurales. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios hasta diez hectáreas, medianos los superiores a diez e inferiores a treinta hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a treinta hectáreas.

Artículo 27. Límite del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

Parágrafo primero. Cuando confluayan en un mismo año gravable el inicio del cobro diferido de la contribución de valorización y la entrada en vigencia de un proceso de actualización catastral, la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará el impuesto predial



unificado del respectivo año gravable, para los predios que fueron objeto de actualización catastral, incrementando el impuesto a pagar por el contribuyente con respecto al liquidado en el año anterior en el porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que proceda al reajuste.

Esta limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico, que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción, ni a los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

Parágrafo segundo. En lo pertinente désele aplicación a la Ley 1995 de 2019 en materia de impuesto predial unificado.

Artículo 28. Exclusiones del impuesto predial unificado. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del municipio de Sabanalarga-Atlántico.
7. De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a menos que se encuentren gravados por ley.
8. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el municipio de Sabanalarga-Atlántico, hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del municipio de Sabanalarga-Atlántico.
9. En materia del impuesto predial y de la contribución de valorización, los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles o cualquier forma de explotación



comercial de los bienes de uso público correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

Parágrafo primero. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Parágrafo segundo. Conforme con el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 exonérese a los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los cuerpos de bomberos voluntarios de Sabanalarga, o la entidad de bomberos que la sustituya del pago del impuesto predial unificado.

Artículo 29. Exenciones del impuesto predial unificado. Están exentos del impuesto predial unificado:

1. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural, educativo, religioso o arquitectónico del municipio de Sabanalarga-Atlántico, utilizados como viviendas, centros educativos o bienes de interés cultural (BIC) y que hayan sido declarados mediante Acuerdo Municipal a la fecha de Sanción del Presente Acuerdo, tales como la Normal Superior Santa Teresita, el Edificio de la Comunidad de Misioneros de la Iglesia Bautista, la edificación en la cual funciona el Colegio de Bachillerato Masculino de Sabanalarga-CODESA-, la Asociación de Mejoras Públicas y el Palacio Municipal. Esta exención estará vigente a partir del 1 de enero del año 2019 hasta el 31 de diciembre del año 2024.

La Secretaría de Desarrollo Integral entregará a la Secretaría de Hacienda Municipal una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

2. En los términos del Plan de Ordenamiento Territorial, los propietarios de establecimientos cuya actividad esté clasificada como atípica o preexistente, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente establecidas, antes de la mitad del plazo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del impuesto predial unificado del 60% del impuesto a cargo durante los tres primeros años desde la relocalización y para los tres años siguientes una exención del 40% del impuesto a cargo.

Parágrafo primero. La exención del numeral 2 se puede aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística.

Parágrafo segundo. Para el reconocimiento de estas exenciones se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le



corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

Parágrafo tercero. La exención consagrada en este artículo no incluye la sobretasa ambiental y sobretasa bomberil. Los sujetos pasivos que sean declarados exentos del impuesto predial unificado, estarán obligados a pagar la sobretasa ambiental y sobretasa bomberil.

Artículo 30. Incentivos por pronto pago. Los contribuyentes que declaren y paguen en debida forma la totalidad del impuesto predial unificado, dentro de los plazos que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, tendrán descuento en los siguientes términos:

Veinte por ciento (20%) de 1 de enero al último día del mes de marzo.

Diez por ciento (10%) de 1 de abril al último día del mes de mayo.

Parágrafo primero. La expedición de la certificación de pago del impuesto predial unificado sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

Para transferencias de dominio, se constatará el pago del impuesto con la entrega al notario de la copia del recibo de pago que acredite el pago total del impuesto del año fiscal correspondiente y el estado de cuenta que acredite el pago de los años anteriores o la copia de los recibos de pago o declaraciones presentadas con constancia de pago.

Parágrafo segundo. En ningún caso existe descuento por pronto pago de la sobretasa ambiental o sobretasa bomberil.

CAPITULO II. SOBRETASA AMBIENTAL.

Artículo 31. Autorización legal y destinación. Adóptese la sobretasa para la protección del medio ambiente que consagra la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339 de 1994 a favor de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con Jurisdicción en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 32. Hecho generador. La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Sabanalarga-Atlántico y se genera por la realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

Artículo 33. Sujeto activo. El municipio de Sabanalarga-Atlántico es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



Artículo 34. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Responderán solidariamente por el pago de la sobretasa ambiental, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Son sujetos pasivos de la sobretasa ambiental, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

Artículo 35. Base gravable. La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

Artículo 36. Tarifa. La tarifa de la sobretasa ambiental es del uno punto cinco (1.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

Artículo 37. Causación. El momento de causación de la sobretasa ambiental es concomitante con el del impuesto predial unificado.

Parágrafo. El valor determinado como sobretasa ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura, liquidación factura o declaración del impuesto predial unificado, a cargo de cada uno de los contribuyentes. La Secretaría de Hacienda Municipal liquidará, cobrará y recaudará la sobretasa ambiental, simultáneamente con el impuesto predial unificado. Los sujetos pasivos pagaran la sobretasa ambiental, dentro de los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Municipal para el pago del impuesto predial unificado.

CAPITULO III.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 38. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de



1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010 y Ley 1819 de 2016.

Artículo 39. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción municipal de Sabanalarga-Atlántico, directa o indirectamente, personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo segundo. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

Artículo 40. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 41. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

Artículo 42. Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

Artículo 43. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

Artículo 44. Reglas especiales de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades industriales, comerciales y de servicios. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo



gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto en cabeza del mismo.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Se entenderá realizada en el municipio de Sabanalarga-Atlántico cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b. Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de ventas, se entenderá realizada en el municipio de Sabanalarga-Atlántico cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio de Sabanalarga-Atlántico cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio de Sabanalarga-Atlántico cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio de Sabanalarga-Atlántico cuando en esta jurisdicción sea desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.
- b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio de Sabanalarga-Atlántico por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
- c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.



En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Sabanalarga-Atlántico cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidara el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

Artículo 45. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 46. Actividades realizadas en el municipio de Sabanalarga-Atlántico. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

Artículo 47. Sujeto activo. El municipio de Sabanalarga-Atlántico es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 48. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinen algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto de industria y comercio.

Artículo 49. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado preferencial de industria y comercio. A partir del año 2018 tributarán como contribuyentes del régimen



simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.
2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
3. Que tengan máximo un empleado.
4. Que no sea distribuidor.
5. Que no sean usuarios aduaneros.
6. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 2.000 UVT.
7. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 2.000 UVT.
8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 2.000 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos brutos para pertenecer al régimen simplificado preferencial, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Secretaría de Hacienda Municipal los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo primero. A partir del año 2018 los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las autoretencciones pagadas bimestralmente en las siguientes cuantías:

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Cuantía a pagar por autoretencción bimestral
De 0 a 1.000 UVT	2 UVT
De 1.001 a 2.000 UVT	4 UVT

Parágrafo segundo. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el artículo 314 del presente Decreto.



Artículo 50. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo primero. Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo segundo. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Artículo 51. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

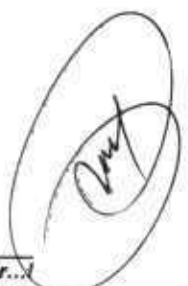
Artículo 52. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Sabanalarga-Atlántico. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el municipio, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del municipio de Sabanalarga-Atlántico, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el artículo anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 53. Base gravable especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial,



sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la siguiente base gravable especial:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos varios.
 - f. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.



6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo primero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos (\$10.000) anuales (Año base 1983).

Parágrafo segundo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

Artículo 54. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista, y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

Artículo 55. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos brutos entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo primero. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación



específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo segundo. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

Parágrafo tercero. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo cuarto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Parágrafo quinto. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Artículo 56. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.
- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.
- En la actividad de transporte de gas combustible, el impuesto se causa en puerta de ciudad sobre los ingresos promedios obtenidos en el municipio.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.
- La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

Artículo 57. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

Artículo 58. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales	101	7



básicos para agricultura y ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.		
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	7
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	103	7
Demás actividades industriales.	104	7
COMERCIAL		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios.	201	10
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Venta de materiales para construcción, ferretería y vidrio. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Venta de vehículos nuevos y usados.	202	10
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	203	10
Demás actividades comerciales.	204	10
SERVICIOS		
Educación.	301	5
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotado de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.	302	10
Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, aparta hoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares. Transporte por tuberías. Prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades	303	10



complementarias.		
Demás actividades de servicio, incluidos los servicios notariales y de curaduría urbana.	304	10
Actividades para instituciones financieras.	401	5

Artículo 59. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Decreto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Artículo 60. Actividades no sujetas al impuesto de industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de Sabanalarga-Atlántico encaminados a un lugar diferente del municipio, consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la ley 1819 de 2016.
7. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.



8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
9. El municipio de Sabanalarga-Atlántico y sus Secretarías.
10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y des-automatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Parágrafo primero. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo segundo. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo tercero. Conforme con el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 exonerarse al cuerpo de bomberos voluntarios de Sabanalarga, o la entidad de bomberos que la sustituya del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 61. Exenciones del impuesto de industria y comercio. Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.
2. En los términos del Plan de Ordenamiento Territorial, las personas que ejerzan actividad comercial en establecimientos cuya actividad esté clasificada como atípica o preexistente, que decidan voluntariamente relocalizarse a zonas legalmente establecidas, antes de la mitad del plazo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, tendrán exención del impuesto de industria y comercio del 60% del impuesto a cargo durante los tres primeros años desde la relocalización y para los tres años siguientes una exención del 40% del impuesto a cargo.
3. Las nuevas empresas industriales, que se radiquen en el municipio de Sabanalarga-Atlántico desde el 1 de enero del 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2022 y que generen más de cuarenta (40) empleos directos de carácter permanente, tendrán una exención por cinco (5) años, que se concederá en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos incluyendo un estudio de prefactibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acredite el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

4. Las pequeñas y medianas empresas industriales, que se radiquen en el municipio de Sabanalarga-Atlántico desde el 1 de enero del 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2022, que generen respectivamente entre diez (10) y veinte (20) o más empleos nuevos directos permanentes, tendrán una exención por cinco (5) años que se concederá en las siguientes proporciones:

Para los dos primeros años, el 100%, para el tercer año el 75%, y para el cuarto y quinto año el 50%.

Para el reconocimiento de esta exención se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos incluyendo un estudio de prefactibilidad en la actividad a desarrollar por la empresa, que acredite el cumplimiento de tales requisitos para que se expida el acto administrativo que reconozca la exención. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

Parágrafo. La exención del numeral dos (2) se puede aplicar siempre y cuando el inmueble objeto de relocalización sea utilizado para los fines permitidos por la norma urbanística.

CAPÍTULO IV.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.

Artículo 62. Creación legal. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

Artículo 63. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 64. Sujeto activo. El municipio de Sabanalarga-Atlántico es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las

potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 65. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto descritos en el artículo 63 de este Decreto.

Artículo 66. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO V. SOBRETASA BOMBERIL.

Artículo 67. Autorización legal. La sobretasa bomberil de que trata este capítulo está autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

Artículo 68. Hecho generador. Constituye hecho generador de la sobretasa bomberil la realización de cualquiera de los siguientes hechos: 1) La realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, 2) La realización del hecho generador del impuesto predial unificado.

Artículo 69. Sujeto activo. El municipio de Sabanalarga-Atlántico es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo. El recaudo de la sobretasa bomberil será destinado al mantenimiento y administración de la estación de bomberos de Sabanalarga-Atlántico, al mantenimiento y dotación del personal del cuerpo de bomberos voluntarios de Sabanalarga-Atlántico, a la compra y mantenimiento de los equipos de rescate, nuevas maquinarias y mantenimiento de las mismas.

Artículo 70. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la sobretasa bomberil: 1) Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, 2) Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado.

Artículo 71. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil: 1) Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, será el valor del impuesto de industria y comercio liquidado, 2) Para los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, será el valor del impuesto predial unificado liquidado.

Artículo 72. Causación. La sobretasa bomberil se causa: 1) Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio, 2) Para los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, en el momento en que se causa el impuesto predial unificado.

Artículo 73. Tarifa. La tarifa de la sobretasa bomberil será: 1) Para los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, es del cinco por ciento (5.0%) y se aplicará sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado, 2) Para los sujetos pasivos del impuesto predial unificado, es del cinco por ciento (5.0%) y se aplicará sobre el valor del impuesto predial unificado liquidado.

CAPÍTULO VI.

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Artículo 74. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 75. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Parágrafo primero. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Parágrafo segundo. No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la Nación, el Departamento del Atlántico, el municipio de Sabanalarga-Atlántico y sus entidades descentralizadas, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

Artículo 76. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto a la publicidad exterior visual el municipio de Sabanalarga-Atlántico. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

Artículo 77. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Artículo 78. Base gravable y tarifas. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 mts²) ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades municipales; así como las ubicadas en lotes privados rurales o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 Mts²); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMLMV) por año.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Artículo 79. Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. La Secretaría de Desarrollo Integral o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaría de Desarrollo Integral o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda municipal, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

Artículo 80. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997 o leyes que las adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO VII.

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Artículo 81. Autorización legal. El impuesto, está autorizado por el literal b) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 82. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 83. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 84. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Sabanalarga-Atlántico y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

Artículo 85. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo primero. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de la licencia de construcción, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo segundo. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

Artículo 86. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Integral Municipal publicarán anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

Artículo 87. Valor mínimo de presupuesto de obra para declaración anticipo. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Integral Municipal publicarán anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

Artículo 88. Tarifas. La tarifa del impuesto de delineación urbana es del dos por ciento (2%) del valor final de la obra o construcción. Se liquidará al uno coma cinco por ciento (1,5%) como anticipo sobre el valor del presupuesto de la obra o construcción al momento de la expedición de la licencia de construcción. En la declaración del impuesto se liquidará al dos por ciento (2%) sobre el valor final de la obra o construcción, al resultado obtenido se restará el valor del anticipo pagado, debiendo cancelar la diferencia obtenida entre los dos valores.

Artículo 89. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

Artículo 90. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de delineación urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

Artículo 91. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio de Sabanalarga-Atlántico o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

En desarrollo del artículo 17 de la Ley 1469 de 2011, también está excluida de declarar y pagar el impuesto de delineación urbana la expedición de la licencia de urbanismo y construcción de proyectos nuevos de construcción de vivienda de interés prioritario (VIP), entendiendo como inmuebles nuevos únicamente las viviendas urbanas y/o rurales cuyo valor total no supere setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV) y que cumplan con todos los requisitos legales vigentes. En ningún caso se aplica a proyectos que no sean construidos para vivienda de interés prioritario. En todo caso, la reducción en los costos de producción de vivienda de interés prioritario que se origine en la exclusión de que trata el presente artículo deberá reflejarse de manera directa y clara en un menor precio de la vivienda o en mejores condiciones habitacionales de la vivienda.

Para el reconocimiento de la exclusión consagrada en el inciso segundo de este artículo, se presentará solicitud escrita ante la Secretaría de Hacienda Municipal allegando los documentos que acrediten el cumplimiento de tales requisitos, para que se expida el acto administrativo que la reconozca.

CAPITULO VIII.

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

Artículo 92. Autorización legal. El impuesto al degüello de ganado menor está autorizado a favor de los municipios a través de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 93. Hecho generador. Constituye hecho generador, el degüello o sacrificio de ganado menor, que se realice en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 94. Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto de degüello de ganado menor es el municipio de Sabanalarga-Atlántico y en el recaen las facultades de administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 95. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica propietaria del ganado menor que es sacrificado o degollado.

Artículo 96. Base gravable. Está constituida por el valor de la cabeza de ganado menor objeto de sacrificio o degüello.

Artículo 97. Tarifas. Las tarifas del impuesto son:

Clase de ganado menor	Tarifa
Porcino, caprino, ovino, cunicola y otras especies de ganado menor, excepto el avícola	0,05 UVT por cada animal degollado o sacrificado.
Avícola	0,005 UVT por cada animal degollado o sacrificado.

Artículo 98. Causación. El impuesto de degüello de ganado menor se causa al momento del degüello o sacrificio del ganado menor.

Artículo 99. Periodo gravable, declaración y pago. El periodo gravable de este impuesto es mensual. Los sujetos pasivos están obligados a declarar el impuesto ante la Secretaría de Hacienda del municipio de Sabanalarga-Atlántico, en el formato establecido, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. En este mismo plazo, están obligados a pagar en la entidad financiera que tenga convenio de recaudo con el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Parágrafo. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo. En la declaración, el sujeto pasivo liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado.

Artículo 100. Guía para el sacrificio de ganado menor. La guía es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado menor expedida por el municipio de Sabanalarga-Atlántico y distribuida por la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual debe ser exigida al momento del sacrificio por los gerentes, administradores o propietarios de mataderos que sacrifiquen ganado menor en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Parágrafo. La guía deberá contener: la fecha de expedición, numeración, valor del impuesto, vigencia de la guía, número de animales a sacrificar, clase de animal y firma del funcionario que autoriza el sacrificio.

Artículo 101. Requisitos para la expedición de la guía de sacrificio de ganado menor. Para la expedición de la guía para el sacrificio del ganado menor el sujeto pasivo del impuesto de degüello de ganado menor deberá demostrar que cumple con todos los requisitos legales para realizar el sacrificio o degüello. Adicionalmente, deberá determinar el valor, número y clase de ganado menor a sacrificar o degollar.

Artículo 102. Mora en el pago del impuesto. La declaración y pago tardío del impuesto de degüello de ganado menor, causará las sanciones y los intereses moratorios previstos en este Decreto.

Artículo 103. Obligación de los establecimientos de sacrificio de ganado menor. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos similares presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO IX.

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 104. Autorización legal. Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 105. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 106. Sujeto activo. El municipio de Sabanalarga-Atlántico es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 107. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 108. Base gravable. La base gravable está conformada por valor total de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Parágrafo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una de las atracciones mecánicas.

Artículo 109. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente.

Artículo 110. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 2° de 1976 adicionado por el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, artículo 125 de la Ley 6 de 1992 y Ley 1493 de 2011:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.
- b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
- d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.
- e. Grupos corales de música clásica.
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica.
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- h. Grupos corales de música contemporánea.
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j. Ferias artesanales.

- k. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 de conformidad con el artículo 36 de la misma ley.

Artículo 111. Requisitos para el reconocimiento de no sujeciones y/o exenciones. Para la obtención de los beneficios consagrados en este capítulo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por la persona o entidad, dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañado de los documentos que acrediten las condiciones para el reconocimiento de la exención solicitada.

La Secretaría de Hacienda Municipal emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la persona o entidad, para que se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar, en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la no sujeción y/o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos la Secretaría de Hacienda Municipal negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

Parágrafo. Las no sujeciones y/o exoneraciones a que se refiere el presente capítulo proceden siempre que los eventos sean programados, organizados y realizados por la misma entidad o persona que la solicite. En ningún caso la entidad o persona a la que se le conceda la no sujeción y/o exoneración, podrá trasladar o transferir el beneficio a otra persona natural o jurídica.

Artículo 112. Espectáculo público. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. Se excluyen de la definición anterior todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011.

Artículo 113. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las actuaciones de compañías teatrales.
- b. Los conciertos y recitales de música.
- c. Las presentaciones de ballet y baile.
- d. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- e. Las riñas de gallo.
- f. Las corridas de toro.
- g. Las ferias exposiciones.
- h. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- i. Los circos.
- j. Las carreras y concursos de carros.
- k. Las exhibiciones deportivas.
- l. Los espectáculos en estadios y coliseos.

- m. Las corralejas.
- n. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
- o. Los desfiles de modas.
- p. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

Artículo 114. Requisitos para autorizar un espectáculo público. Toda persona natural o jurídica responsable de un espectáculo público en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, además de cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios para realizar un espectáculo público, deberá elevar ante la entidad competente del municipio, solicitud de permiso o autorización, en la cual se indicará el sitio en el cual se realizará el espectáculo público, clase del mismo, aproximación del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. La solicitud, deberá cumplir además con todos los requisitos que determine la ley o normas municipales.

Artículo 115. Características de las boletas o entradas. Las boletas o entradas de los espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico, deberán contener al menos, la siguiente información:

1. Valor.
2. Numeración consecutiva.
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
4. Nombre, razón social, NIT o documento de identificación del responsable.

Artículo 116. Boletería por sistemas en línea u otro medio informático. La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará las condiciones para que los responsables de espectáculos públicos realicen venta de boletería por sistemas en línea u otro medio informático.

Artículo 117. Procedimiento. Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio.

De esta relación se tomará nota en el libro de registro especial de espectáculos públicos. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Artículo 118. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación de espectáculos públicos, garantizaran previamente el pago del tributo correspondiente, en la forma estipulada en este Decreto. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

Artículo 119. Declaración y liquidación. Quienes realicen espectáculos públicos en el municipio de Sabanalarga-Atlántico están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto en la forma estipulada en este Decreto.

Artículo 120. Mora en el pago del impuesto. La mora en el pago del impuesto de espectáculos públicos dará lugar a la suspensión del permiso del espectáculo público y causará intereses moratorios en la forma estipulada en este Decreto.

Artículo 121. Control de entradas. La entidad competente dentro del municipio podrá, por medio de sus funcionarios en el marco de sus facultades fiscalizadoras, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo aplicando para ello los procedimientos para la fiscalización general de tributos establecida en el presente Decreto.

Artículo 122. Apoyo de autoridades a efectos del control de entradas. A efectos de lo consagrado en el artículo anterior, las autoridades de policía deberán apoyar en los procedimientos de control realizados por la entidad competente del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 123. Retención en la fuente a título del impuesto de espectáculos públicos. La Secretaría de Hacienda podrá mediante resolución autorizar la retención en la fuente a título del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, cuando se realice venta de boletería por sistemas en línea u otro medio informático. El Alcalde Municipal reglamentará la materia.

Artículo 124. Destinación. El valor del recaudo por concepto del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será destinado por el municipio en los términos establecidos en los artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.

CAPITULO X.

IMPUESTOS DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS O GASODUCTOS.

Artículo 125. Autorización legal. Este tributo se encuentra autorizado por el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

Artículo 126. Sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos o gasoductos. El sujeto activo del impuesto de transporte por oleoductos o gasoductos es el municipio de Sabanalarga-Atlántico conforme con el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

Artículo 127. Sujeto pasivo del impuesto de transporte por oleoductos o gasoductos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, son sujetos pasivos del impuesto de transporte por oleoductos o gasoductos el propietario del crudo o del gas, según sea el caso.



Parágrafo. El impuesto de transporte por oleoductos o gasoductos se cobrará por trimestres vencidos. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos.

Artículo 128. Hecho generador del impuesto de transporte por oleoductos o gasoductos. El impuesto de transporte se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

Artículo 129. Liquidación Impuesto de transporte por oleoductos o gasoductos. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental serán del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-Ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 130. Base gravable del impuesto de transporte. La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

Artículo 131. Autoridad liquidadora del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Parágrafo primero. Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

Parágrafo segundo. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

Artículo 132. Remisión de información. Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

Parágrafo. El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

Artículo 133. Apertura de cuentas individuales. El municipio de Sabanalarga-Atlántico constituirá una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo del impuesto de transporte, la cual se denominará Impuesto de Transporte, conforme con lo solicitado por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El municipio de Sabanalarga-Atlántico deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

Artículo 134. Destinación de los recursos. Conforme con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

CAPÍTULO XI.

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 135. Naturaleza y creación legal. El impuesto de alumbrado público tiene su creación y autorización en las Leyes 4° y 97 de 1913, 84 de 1915 y Decreto 1333 de 1986.

Artículo 136. Sujeto activo. El sujeto activo de este tributo será el municipio de Sabanalarga (Atlántico) que tiene la vocación de exigibilidad del tributo que se causa en su jurisdicción.

Artículo 137. Sujetos pasivos. Los Sujetos Pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras o tenedores a cualquier título de bienes inmuebles ubicados dentro de la Jurisdicción del Municipio de Sabanalarga (Atlántico) suscriptores o no del servicio de Energía Eléctrica.

Artículo 138. Hecho Generador. El hecho generador de este tributo es el disfrute efectivo o potencial del servicio de Alumbrado Público.

Artículo 139. Base Gravable. La base gravable se determina así:

- Para inmuebles del sector residencial y pequeños comercios, sobre consumo mensual de energía eléctrica. Dentro de la clasificación de pequeños comercios están: Predios dedicados a actividades comerciales de productos al detal que no sean clasificados tributariamente como Grandes Contribuyentes. Se incluyen los pozos del Acueducto.
- Para los inmuebles no suscriptores del servicio de Energía Eléctrica y predios de grandes contribuyentes del sector comercial, industrial y de servicios la base gravable será sobre el avalúo catastral municipal.

Artículo 140. Tarifa. La tarifa del impuesto de Alumbrado Público será un valor mensual en pesos colombianos aplicable a la siguiente tabla:

Usuario o contribuyente	ESTRATO SOCIO ECONÓMICO	TARIFA MENSUAL (VALOR EN \$)
RESIDENCIAL	1	(5%) DEL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RESIDENCIAL	2	(7%) DEL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RESIDENCIAL	3	(10%) DEL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RESIDENCIAL	4, 5 Y 6	(10%) DEL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
COMERCIAL, INDUSTRIAL OFICIAL	TODOS	(12%) DEL VALOR DEL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
GRANDES CONTRIBUYENTES INDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y AUTOGENERADORES.	TODOS	(3.3%) DEL VALOR DEL AVALUÓ CATASTRAL PARA AVALUOS MAYORES DE \$220.000.000
		(7%) DEL VALOR DEL AVALUÓ CATASTRAL PARA AVALUOS ENTRE \$0 Y \$220.000.000.

Parágrafo primero. El porcentaje tarifario sobre el consumo de Energía de la tabla anterior se aplicará antes de subsidios o contribuciones, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo de facturación correspondiente dentro de la factura de energía eléctrica que establezca el comercializador de energía. Se extiende el efecto económico del impuesto a sistema de medida de pago a post pago y macromedición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley

permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo. Se incluye todo tipo energía alternativa, la energía cogenerada y la autogenerada.

Parágrafo segundo. En caso de que algún usuario o contribuyente se vea cobijado más de una de las tarifas de la tabla anterior, cancelara la tarifa de mayor valor.

Parágrafo tercero. Desaparece el tope mínimo del artículo 5° del Acuerdo 019 de octubre 24 de 2005, modificado por el artículo 1° del acuerdo municipal N° 002 de abril 04 de 2012.

Parágrafo cuarto. El Alcalde Municipal velará por el cumplimiento del plan de mejoramiento y expansión que deberá presentar previo a la sanción del Acuerdo Municipal y en observancia del diagnóstico de las necesidades sugeridas por las juntas de Acciones comunales y las sugerencias realizadas por la policía nacional.

Artículo 141. Las empresas comercializadoras de Energía Eléctrica diferentes a aquellas con la cual el Municipio de Sabanalarga suscribió convenio para el suministro de Energía del servicio de Alumbrado Público Municipal están obligados a rendir un informe mensual sobre los usuarios a los cuales les suministra energía eléctrica, tanto al Municipio de Sabanalarga como al Concesionario del Servicio Local con el fin de que este último le facture el impuesto correspondiente. En todos los casos el Municipio de Sabanalarga será el responsable del proceso de fiscalización del gravamen.

Las empresas comercializadoras de energía que presten sus servicios en el Municipio actuarán como autoretenedores del impuesto de Alumbrado Público Municipal para sus usuarios y el Concesionario y la Fiduciaria que este designo para el manejo de los recursos rendirán cuentas mensual al municipio de Sabanalarga a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces presentando información de los valores facturados, recaudados y transferidos de dicha tasa así como la deuda o cartera existente.

CAPÍTULO XII. ESTAMPILLA PRO CULTURA.

Artículo 142. Autorización legal. La estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

Artículo 143. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Cultura es el municipio de Sabanalarga-Atlántico, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 144. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla Pro Cultura, el municipio de Sabanalarga-Atlántico y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal y Personería municipal, respecto de los contratos o adiciones que celebren.

Parágrafo primero. Forma de recaudo y liquidación. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el valor de la estampilla Pro Cultura del

valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada pago o abono en cuenta que se realice al contratista, aplicando las tarifas consagradas en el artículo 148 de este Decreto.

El valor retenido por las entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal o Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico, deberá ser consignado dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectúe la retención, en la cuenta bancaria que señale la Secretaría de Hacienda Municipal presentando la declaración que establece el artículo 274 de este Decreto. A la declaración se deberá anexar copia del correspondiente recibo de consignación y relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo segundo. Cuando los responsables del recaudo de que trata este artículo no realicen la retención, declaración y pago de la estampilla o no retengan el valor total que debía cancelarse, además de las investigaciones disciplinarias que procedan contra los mismos, el municipio de Sabanalarga-Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Municipal ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.

Artículo 145. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realicen el hecho generador que se relaciona en el artículo siguiente.

Artículo 146. Hecho generador. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla Pro Cultura, la suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el municipio de Sabanalarga-Atlántico y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal o Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 147. Causación. La estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el municipio de Sabanalarga-Atlántico y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal o Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 148. Tarifa y base gravable. En todos los contratos celebrados con las entidades definidas en el artículo 146 de este Decreto, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

- a. Contratos cuyo valor o adición sea desde un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V) y hasta cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

(S.M.L.M.V), el uno por ciento (1%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato o adición.

- b. Contratos cuyo valor o adición sea mayor a cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V) en adelante, el dos por ciento (2%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato o adición.

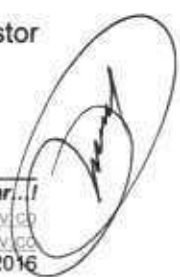
Artículo 149. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla Pro Cultura:

1. Los convenios interadministrativos e interinstitucionales de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Conforme con el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 exonérese al cuerpo de bomberos voluntarios de Sabanalarga, o la entidad de bomberos que la sustituya del pago de estampilla Pro Cultura en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.
4. Los contratos de seguro.
5. Los contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público de nivel municipal.

Artículo 150. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla Pro Cultura, las entidades señaladas en el artículo 144 de este Decreto, deberán registrar en el acto o documento, en que intervino el servidor público y el valor pagado por este concepto.

Artículo 151. Cuenta especial y destinación para producido de la estampilla Pro Cultura. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada "Estampilla Pro Cultura" y será destinado a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la creación, adecuación y dotación de los diferentes centros y casas culturales, bibliotecas, ludotecas, Casa de la Cultura y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.



- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XIII.

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

Artículo 152. Autorización legal. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

Artículo 153. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el municipio de Sabanalarga-Atlántico a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 154. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realicen el hecho generador que se relaciona en el artículo siguiente.

Artículo 155. Hecho generador. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el municipio de Sabanalarga-Atlántico y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal o Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 156. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, el municipio de Sabanalarga-Atlántico y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal y Personería municipal, respecto de los contratos o adiciones que celebren.

Parágrafo primero. Forma de recaudo y liquidación. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el valor de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada pago o abono en cuenta que se realice al contratista, aplicando la tarifa consagrada en el artículo 159 de este Decreto.

El valor retenido por las entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal o Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico, deberá ser consignado dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectúe la retención, en la cuenta bancaria que señale la Secretaría de Hacienda Municipal presentando la declaración que establece el artículo 274 de este

Decreto. A la declaración se deberá anexar copia del correspondiente recibo de consignación y relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo segundo. Cuando los responsables del recaudo de que trata este artículo no realicen la retención, declaración y pago de la estampilla o no retengan el valor total que debía cancelarse, además de las investigaciones disciplinarias que procedan contra los mismos, el municipio de Sabanalarga-Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Municipal ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.

Artículo 157. Base gravable. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el municipio de Sabanalarga-Atlántico será el valor del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

Artículo 158. Causación. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el municipio de Sabanalarga-Atlántico y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal o Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 159. Tarifa. La tarifa de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, es del cuatro por ciento (4%) liquidada sobre el valor del respectivo contrato o adición, si la hubiere.

Artículo 160. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los convenios interadministrativos e interinstitucionales de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Conforme con el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 exonérese al cuerpo de bomberos voluntarios de Sabanalarga, o la entidad de bomberos que la sustituya del pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.
4. Los contratos de seguro.
5. Los contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público de nivel municipal.

Artículo 161. Cuenta especial y destinación de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada "Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor" y será destinado conforme con los acuerdos municipales 011 de julio 6 de 2011 y 004 de octubre 3 de 2014 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 162. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en el artículo 156 de este Decreto, deberán registrar en el acto o documento, en que intervino el servidor público y el valor pagado por este concepto.

CAPITULO XIV.

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL.

Artículo 163. Autorización legal. La estampilla Pro Electrificación Rural se encuentra autorizada por la Ley 1845 de 2017.

Artículo 164. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Electrificación Rural es el municipio de Sabanalarga-Atlántico, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 165. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla Pro Electrificación Rural, el municipio de Sabanalarga-Atlántico y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal y Personería municipal, respecto de los contratos o adiciones que celebren.

Parágrafo primero. Forma de recaudo y liquidación. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el valor de la estampilla Pro Electrificación Rural del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada pago o abono en cuenta que se realice al contratista, aplicando las tarifas consagradas en el artículo 169 de este Decreto.

El valor retenido por las entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal o Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico, deberá ser consignado dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectúe la retención, en la cuenta bancaria que señale la Secretaría de Hacienda Municipal presentando la declaración que establece el artículo 274 de este Decreto. A la declaración se deberá anexar copia del correspondiente recibo de consignación y relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Parágrafo segundo. Cuando los responsables del recaudo de que trata este artículo no realicen la retención, declaración y pago de la estampilla o no retengan el valor total que

debía cancelarse, además de las investigaciones disciplinarias que procedan contra los mismos, el municipio de Sabanalarga-Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Municipal ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.

Artículo 166. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Electrificación Rural es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realicen el hecho generador que se relaciona en el artículo siguiente.

Artículo 167. Hecho generador. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla Pro Electrificación Rural, la suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el municipio de Sabanalarga-Atlántico y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal o Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 168. Causación. La estampilla Pro Electrificación Rural se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el municipio de Sabanalarga-Atlántico y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden municipal, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal o Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 169. Tarifa y base gravable. En todos los contratos celebrados con las entidades definidas en el artículo 167 de este Decreto, el contratista deberá cancelar por estampilla Pro Electrificación Rural los siguientes valores:

- a. Contratos cuyo valor o adición sea desde un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.M.L.M.V) y hasta cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V), el cero punto cinco por ciento (0.5%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato o adición.
- b. Contratos cuyo valor o adición sea mayor a cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V) y hasta veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V), el uno por ciento (1%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato o adición.
- c. Contratos cuyo valor o adición sea mayor a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V) en adelante, el dos por ciento (2%) liquidado sobre el valor del respectivo contrato o adición.

Artículo 170. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla Pro Electrificación Rural:

1. Los convenios interadministrativos e interinstitucionales de colaboración mutua, cofinanciación o transferencia de recursos.
2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.
3. Conforme con el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 exonérese al cuerpo de bomberos voluntarios de Sabanalarga o la entidad de bomberos que la sustituya del pago de estampilla Pro Electrificación Rural en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.
4. Los contratos de seguro.
5. Los contratos para adquisición del dominio de bienes inmuebles a cualquier título, enajenación o transferencia a favor de los entes territoriales y entidades de derecho público de nivel municipal.

Artículo 171. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla Pro Electrificación Rural, las entidades señaladas en el artículo 165 de este Decreto, deberán registrar en el acto o documento, en que intervino el servidor público y el valor pagado por este concepto.

Artículo 172. Cuenta especial y destinación para producido de la estampilla Pro Electrificación Rural. El producido de la estampilla Pro Electrificación Rural será consignado en una cuenta especial, denominada "Estampilla Pro electrificación Rural" y será destinado a la financiación exclusiva de electrificación rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al sistema energético nacional en zonas rurales del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Parágrafo. Los proyectos destinados a electrificación rural, serán prioritariamente para la ampliación de la universalización y cobertura del servicio.

Artículo 173. Informe. El municipio de Sabanalarga-Atlántico a través de los funcionarios competentes, dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias del Concejo Municipal de Sabanalarga-Atlántico presentará un informe integral sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de estampilla Pro Electrificación Rural de la vigencia inmediatamente anterior, de conformidad con el artículo séptimo de la Ley 1845 de 2017.

CAPÍTULO XV. SOBRETASA A LA GASOLINA.

Artículo 174. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

Artículo 175. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 176. Sujeto activo de la sobretasa a la gasolina. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el municipio de Sabanalarga-Atlántico, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 177. Responsables de la sobretasa a la gasolina. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Parágrafo. Los responsables de la sobretasa a la gasolina deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas por cada municipio, identificando el comprador o receptor, así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

Artículo 178. Causación. La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 179. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Artículo 180. Tarifa. La tarifa aplicable de la sobretasa a la gasolina es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

CAPITULO XVI.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

Artículo 181. Autorización legal. La contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, artículo 37 de la Ley 782 de 2002, artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, Ley 1421 de 2010 y Ley 1430 de 2010.

Artículo 182. Hecho generador. Constituye hecho generador de la contribución especial sobre contratos de obra pública, la suscripción o la adición de contratos de obra pública, con el municipio de Sabanalarga-Atlántico y/o sus entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, demás entidades del orden

municipal con o sin personería jurídica, Concejo municipal o Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico.

A partir de la vigencia de la Ley 1106 de 2006 constituye hecho generador de la contribución especial sobre contratos de obra pública, la celebración de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Artículo 183. Sujeto activo. El sujeto activo de la contribución especial sobre contratos de obra pública es el municipio de Sabanalarga-Atlántico, y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 184. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador descrito en el artículo 182 de este Decreto.

Parágrafo primero. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo segundo. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Parágrafo tercero. Conforme con el artículo 30 de la Ley 1575 de 2012 exonerarse al cuerpo de bomberos voluntarios de Sabanalarga, o la entidad de bomberos que la sustituya del pago de la contribución especial sobre contratos de obra pública en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 185. Base gravable. El valor total del respectivo contrato o de la adición.

Artículo 186. Causación. La contribución se causa en el momento del pago o abono en cuenta que se genere a partir de la celebración de los respectivos contratos de obra pública y sus adiciones.

Artículo 187. Tarifa. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Artículo 188. Forma de recaudo y liquidación. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada pago o abono en cuenta que se realice al contratista.

El valor retenido por las entidades descentralizadas, empresas de economía mixta, unidades administrativas especiales, y demás entidades del orden municipal con o sin personería jurídica, el Concejo municipal o la Personería municipal de Sabanalarga-Atlántico, deberá ser consignado dentro de los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectúe la retención, en la cuenta bancaria que señale el municipio. Copia del correspondiente recibo de consignación deberá ser remitida por la entidad respectiva a la Secretaría de Hacienda Municipal. Igualmente, las entidades contratantes deberán enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 189. Destinación. Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán de conformidad con las previsiones de la Ley 418 de 1997 o demás normas que la modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO XVII. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

Artículo 190. Autorización legal. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921, Ley 105 de 1993, Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 812 de 2003, Decreto 1604 de 1966, Decreto Ley 1333 de 1986.

Artículo 191. Hecho generador. La contribución de valorización tiene como hecho generador la ejecución de obras de interés público que conlleven beneficio a las propiedades inmuebles.

Artículo 192. Sujeto activo. El sujeto activo de la contribución de valorización es el municipio de Sabanalarga-Atlántico, como acreedor concreto de los recursos invertidos, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 193. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la contribución de valorización es el propietario o poseedor del bien inmueble que se beneficie o ha de beneficiarse con la construcción de obras de interés público realizadas por el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 194. Base gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de Sabanalarga-Atlántico, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 195. Establecimiento, distribución y recaudo. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización están a cargo del municipio de Sabanalarga-Atlántico, quien ejecutará las obras y el ingreso lo invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte.

Artículo 196. Gravamen real. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 197. Exigibilidad. La contribución de valorización es exigible a los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que ha recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia. La exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra.

Artículo 198. Intereses en el pago de la contribución de valorización. El incumplimiento en el pago de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidará por cada mes o fracción de mes en el pago, a la misma tasa señalada en este Decreto para la mora en el pago de los tributos.

Artículo 199. Administración y control. La determinación de la contribución de valorización es de competencia de la Secretaría de Desarrollo Integral. La expedición de los actos administrativos modificatorios del mismo, mediante los cuales se corrigen errores cometidos en la resolución distribuidora, así como la fiscalización, discusión, cobro, acuerdos de pago, devolución, compensación y extinción de la obligación, son de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para el cobro coactivo de la contribución de valorización, se seguirá el trámite previsto en el presente Decreto. Prestará mérito ejecutivo la certificación de la deuda fiscal exigible, que expida el funcionario a cuyo cargo está la liquidación de la contribución, o el reconocimiento hecho por el Secretario de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XVIII. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.

Artículo 200. Autorización legal. La participación en plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Nacional, artículo 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Único Reglamentario 077 de 2015 o normas que lo adicionen o modifiquen.

Artículo 201. Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

1. La incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. Cuando se ejecute obra pública, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 202. Sujeto activo. Es sujeto activo de la participación en la plusvalía el municipio de Sabanalarga-Atlántico y en el recaen las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 203. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos y obligados al pago de participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio de Sabanalarga-Atlántico, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y propietario del predio.

Artículo 204. Base gravable. La constituye el efecto plusvalía que se liquide en los términos de los artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997 y las normas que la reglamenten o modifiquen.

Artículo 205. Tarifa de la participación en plusvalía. La tarifa a cobrar será del treinta por ciento (30%) por participación en plusvalía.

Artículo 206. Exigibilidad y cobro de la participación en plusvalía. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 201 de este Decreto.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo 201 de este Decreto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En el evento previsto en el numeral 1 el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo segundo. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo tercero. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Artículo 207. Determinación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Decreto Único Reglamentario 077 de 2015 y demás normas que lo reglamenten o modifiquen.

Artículo 208. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Municipal solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde Municipal, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios

responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

Artículo 209. Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará la tarifa consagrada en el artículo 205 de este Decreto.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores conforme con los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional. Una vez realizado lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se procederá a la notificación mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía Municipal de Sabanalarga-Atlántico. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo 210. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.



Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de (1) un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Artículo 211. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en la plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración municipal opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere el caso.

Artículo 212. Procedimiento para expedir la liquidación oficial de la participación en plusvalía del inmueble. La Secretaría de Hacienda Municipal, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo será notificada al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título procede intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

Artículo 213. Liquidación oficial de la participación en plusvalía en el caso de cambio efectivo de uso del inmueble o de construcciones realizadas sin licencia. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante la Secretaría de Desarrollo Integral el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte de la Secretaría de Desarrollo Integral, que para los efectos de este Decreto se

asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Secretaría de Hacienda Municipal independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

Artículo 214. Actualización de valores. La Secretaría de Hacienda Municipal, señalará anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Parágrafo. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

Artículo 215. Formas de pago de la participación en la plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo al municipio de Sabanalarga-Atlántico o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la Administración municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d. Reconociendo formalmente al municipio de Sabanalarga-Atlántico un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

- e. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
- f. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo primero. En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral f se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo segundo. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga el Alcalde Municipal. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal y la Secretaría de Desarrollo Integral.

Artículo 216. Reglamentación del cálculo, liquidación y mecanismos de pago de la participación en plusvalía. Los lineamientos para regular la operatividad del procedimiento de cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalía, serán definidos por el Alcalde Municipal.

Parágrafo. Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 217. Formas de acreditar el pago de la participación para que proceda la expedición de licencias o el registro de transferencias de dominio. Para la expedición de licencias urbanísticas en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

Artículo 218. Competencias de la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, será responsable del recaudo, fiscalización, cobro y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Decreto, en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias municipales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

Artículo 219. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalía se destinarán en los términos del artículo 85 de la Ley 388 de 1997. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Municipal que creará el Alcalde, en concordancia con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO XIX. TARIFAS, SERVICIOS Y DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

Artículo 220. Fijense las tarifas que se relacionan a continuación aplicables al registro de trámites y otros servicios prestados por la secretaria, de acuerdo al método y sistema adoptado mediante el acuerdo N° 012 de diciembre de 2014:

REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR – RNA	VALOR
TRASPASO PROPIEDAD DE VEHÍCULO	73,770
TRASPASO PROPIEDAD DE MOTO – MOTOCARRO - CUATRIMOTO	39,344
TRASPASO PROPIEDAD PERSONA INDETERMINADA MOTO	17,213
TRASPASO PROPIEDAD PERSONA INDETERMINADA VEHÍCULO	17,213
MATRICULA VEHÍCULO SERVICIO PUBLICO	39,344
MATRICULA VEHÍCULO PARTICULAR	39,344
MATRICULA MOTO – MOTOCARRO – CUATRIMOTO PÚBLICO O PARTICULAR	29,508
INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	24,590
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	24,590
INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS	39,344
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO	24,950
BLINDAJE	86,065
DESMONTE DE BLINDAJE	49,180
CAMBIO DE CARROCERÍA	49,180
CAMBIO DE COMBUSTIBLE	49,180
CAMBIO DE CONJUNTO	49,180
CAMBIO DE TROQUES	49,180
MODIFICACIÓN DE EJES	49,180
REPOTENCIACIÓN	49,180
CAMBIO DE COLOR DE MOTOCICLETA	36,885
CAMBIO DE COLOR DE VEHÍCULO	49,180
CAMBIO DE SERVICIO	83,606
CAMBIO DE MOTOR	63,934
TRANSFORMACIONES (CAMBIOS) EN GENERAL	73,770
RADICACIÓN DE CUENTA MOTO	19,672
RADICACIÓN DE CUENTA VEHÍCULO	19,672
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA MOTOS, CUATRIMOTOS, MOTOCARROS	27,049
CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS VEHÍCULOS	27,049

REMATRÍCULA MOTOS, CUATRIMOTOS, MOTOCARROS	36,885
REMATRÍCULA VEHÍCULOS	39,344
DUPLICADO DE PLACA MOTO, CUATRIMOTO, MOTOCARRO	59,016
DUPLICADO DE PLACA VEHÍCULO	68,852
ELABORACIÓN DE PLACA MOTO, CUATRIMOTO, MOTOCARRO	12,595
ELABORACIÓN DE PLACA VEHÍCULO	24,590
REGRABACIÓN MOTOR VEHÍCULO	49,180
REGRABACIÓN MOTOR MOTO, CUATRIMOTO, MOTOCARRO	49,180
REGRABACIÓN DE CHASIS O SERIAL GENERAL	49,180
REGRABACIÓN DE VIN GENERAL	49,180
DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO	61,475
RENOVACIÓN LICENCIA DE TRANSITO DE VEHÍCULO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL	61,475
ELABORACIÓN DE LICENCIA DE TRANSITO MOTO, MOTOCARRO, CUATRIMOTO	17,213
ELABORACIÓN DE LICENCIA DE TRANSITO VEHÍCULO	17,213
CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN (TODO VEHÍCULO EN GENERAL)	24,590
REGISTRO, GASTOS DE ENVÍOS, COPIAS, CORRESPONDENCIA CERTIFICADA	49,180
REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES RNC	VALOR
EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VEHÍCULO (B1, B2, B3, C1, C2, C3)	14,754
EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTOCICLETA (A1, A2)	14,754
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR MAYORÍA DE EDAD MOTOCICLETA (A1, A2)	14,754
CAMBIO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR MAYORÍA DE EDAD VEHÍCULO (B1, B2, B3, C1, C2, C3)	14,754
RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTOCICLETA (A1, A2)	14,754
RENOVACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VEHÍCULO (B1, B2, B3, C1, C2, C3)	14,754
RECATEGORIZACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN HACIA ABAJO	14,754
CATEGORIZACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN HACIA ARRIBA Y HACIA ABAJO	14,754
DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTOCICLETA (A1, A2)	14,754
DUPLICADO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VEHÍCULO (B1, B2, B3, C1, C2, C3)	14,754
CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN	14,754
ESTADO DE CUENTA	19,672
ELABORACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO (A1, A2)	17,213
ELABORACIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VEHÍCULO (B1, B2, B3, C1, C2, C3)	17,213

RNRYS	VALOR
MATRICULA INICIAL	39,344
TRASPASO DE PROPIEDAD	83,606
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	17,213
INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	36,885
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	36,885
RADICADO DE MATRICULA	24,590
CANCELACIÓN DE MATRICULA	27,049
DUPLICADO DE PLACA	59,016
REMATRÍCULA	39,344
TRANSFORMACIÓN POR ADICIÓN O RETIRO DE EJES	73,770
DUPLICADO DE LA TARJETA DE REGISTRO	24,590
ELABORACIÓN DE TARJETA DE REGISTRO GENERAL	17,213
REGRABACIÓN DE SERIAL O CHASIS	49,180
REGRABACIÓN DE VIN GENERAL	49,180
RENOVACIÓN DE TARJETA DE REGISTRO DE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE DE IMPORTACIÓN TEMPORAL	36,885
MODIFICACIÓN DEL ACREEDOR PRENDARIO	24,590
REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRÍCOLA – RNMA	VALOR
REGISTRO INICIAL	39,344
CAMBIO DE PROPIEDAD	49,180
TRASPASO DE PROPIEDAD A PERSONA INDETERMINADA	17,213
INSCRIPCIÓN DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	36,885
LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN O GRAVAMEN A LA PROPIEDAD	36,885
RADICACIÓN DE LA MATRICULA	24,590
CANCELACIÓN DE REGISTRO	27,049
REGISTRO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO O PÉRDIDA DEFINITIVA	39,344
DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO	14,754
CAMBIO DE MOTOR	63,934
REGRABACIÓN DE MOTOR	49,180
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR ACREEDOR	24,590
MODIFICACIÓN DE ACREEDOR PRENDARIO POR PROPIETARIO	24,590
REGISTRO NACIONAL DE EMPRESAS DE TRANSPORTE – RNET	VALOR
CANCELACIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN GENERAL	49,180
EXPEDICIÓN DE TARJETA DE OPERACIÓN GENERAL	98,360
RENOVACIÓN TARJETA DE OPERACIÓN GENERAL	196,270
MODIFICACIÓN TARJETA DE OPERACIÓN GENERAL	98,360
HABILITACIÓN Y/O RENOVACIÓN EMPRESAS DE TAXI	29,508,680
HABILITACIÓN Y/O RENOVACIÓN EMPRESA MIXTA	7,377,140
HABILITACIÓN Y/O RENOVACIÓN EMPRESA TRANSPORTE COLECTIVO	36,885,850
ADJUDICACIÓN/ MODIFICACIÓN RUTAS Y HONORARIOS	3,688,585



FIJACIÓN DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	737,717
PERMISOS ESPECIALES TRANSITORIOS	737,717
AUTORIZACIÓN DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL	737,717
AUMENTO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE EMPRESAS, TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO MUNICIPAL DE PASAJEROS Y MIXTO	29,139,821
AUMENTO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA DE EMPRESAS TRANSPORTE PUBLICO INDIVIDUAL TAXI PERSONA JURÍDICA	29,139,822
CAMBIO EMPRESA FORÁNEA A FORÁNEA Y/O LOCAL	1,475,434
CAMBIO EMPRESA DENTRO DE LA CIUDAD	184,429
CAMBIO EMPRESA FUERA DE LA CIUDAD	2,950,868
CAMBIO NIVEL DE SERVICIO	737,717
CAMBIO DE RADIO DE ACCIÓN	737,717
CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRANSPORTADORA	1,475,434
PLANILLA VIAJE OCASIONAL	23,114
OTROS DERECHOS	VALOR
PERMISO CIRCULACIÓN RESTRINGIDA	98,360
PERMISO ESPECIAL EN HORAS PROHIBIDAS	49,180
PERMISOS ESPECIALES	49,180
SISTEMATIZACIÓN Y DIGITACIÓN MATRICULA DE MOTO Y VEHÍCULO	7,377
SISTEMATIZACIÓN Y DIGITACIÓN EXPEDICIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	7,377
SISTEMATIZACIÓN Y DIGITACIÓN OTROS TRAMITES	14,754
DERECHOS DE TRANSITO VEHÍCULO PARTICULAR Y OFICIAL	120,491
DERECHOS DE TRANSITO MOTOCARRO – MOTO – CUATRIMOTO	86,065
DEMARCACIÓN ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE	112,950
PERMISO CIERRE DE VÍA	73,770
PUBLICIDAD MÓVIL VEHICULAR TODO TIPO DE VEHÍCULO	49,180

Parágrafo primero. Los valores de que tratan las tarifas serán aproximadas por exceso o por defecto a la unidad de cien más próxima.

Parágrafo segundo. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 127 de la Ley 769 del 2002, el servicio de grúa y parqueadero se cobrará conforme lo determine la autoridad de tránsito local, quien así mismo definirá la distribución de los ingresos por estos conceptos.

Artículo 221. Hecho generador. Generan derechos de tránsito la inscripción o registro de matrícula, el ingreso de datos, expedición de certificados y la prestación de servicios relacionados con los diferentes registros previstos en el artículo 8° de la ley 769 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten. Así como la inscripción o permanencia en el registro automotor que lleva la secretaría de Tránsito y Transporte de Sabanalarga.

Artículo 222. Sujeto activo o beneficiario de los derechos de tránsito y las tasa recaudadas, incluido los intereses y multas, es la secretaria de tránsito y Transporte de Sabanalarga.

Artículo 223. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de los derechos de tránsito y las tasas de que trata el presente Decreto, los propietarios o poseedores de vehículos automotores matriculados, quienes están obligados a inscribirse, los que soliciten el ingreso de información, los que soliciten la información de certificados, o quienes soliciten la prestación de un servicio relacionado con las diferentes registros previstos en el artículo 8° de la Ley 769 de 2002 o las normas que modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.

Artículo 224. Causación. Los derechos de tránsito relacionados por la inscripción, matrícula y permanencia en el registro automotor de la secretaria de tránsito y transporte de Sabanalarga se causan desde el primero de enero de cada año hasta el 31 de diciembre del respectivo año. El caso de los vehículos automotores nuevos, los derechos se causan en la fecha de la solicitud de la inscripción de la licencia de tránsito o matrícula, es decir, los derechos de tránsito se liquidarán en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de meses se tomará como un mes completo. En el caso de los propietarios de vehículos que radiquen sus cuentas en la secretaria pagaran los derechos de tránsito a partir del año siguiente de la realización de su cuenta.

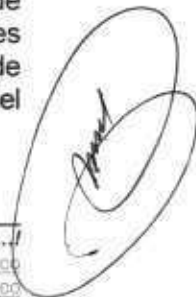
Parágrafo. Los derechos de tránsito relacionados con la prestación de otros servicios a cargo de la secretaria y la expedición de certificados, se causarán en el momento de la prestación o realización de estos.

Artículo 225. Declaración y pago. Los sujetos pasivos de los derechos o tasas de tránsito declararan y pagaran a la secretaria de tránsito y transporte de Sabanalarga directamente en sus dependencias o agencias o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios de recaudo.

Artículo 226. Plazo de pago. La tasa por derechos de tránsito se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine la autoridad de tránsito.

Artículo 227. Procedimiento de liquidación y discusión de la tasa. Para la determinación, discusión y cobro de los derechos de tránsito la Administración Municipal, a través del funcionario competente para el efecto, proferirá la correspondiente liquidación factura la cual se notificará utilizando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Artículo 228. Exención. Los vehículos matriculados en la secretaria de tránsito de Sabanalarga, estarán exentos de pago de los derechos de tránsito por los 12 meses siguientes a la fecha de matrícula, cumplido este término se liquidarán los derechos de tránsito proporcionalmente al tiempo que faltare para el corte a 31 de Diciembre del respectivo año, esto es, el año que se cumple el término de exención.



Parágrafo. Los incentivos fijados en este artículo estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2018.

Artículo 229. Las tarifas se modificarán anualmente previa presentación del proyecto de acuerdo ante el Honorable Concejo Municipal de Sabanalarga, de lo contrario esta secretaría de tránsito y transporte de Sabanalarga no podrá establecer el incremento de dichas tarifas.

Parágrafo. Deberá el instituto de tránsito Departamental y la administración Municipal rendir un informe semestral tanto en las sesiones ordinarias de Febrero y las sesiones del mes de Agosto de cada año sobre la distribución de los porcentajes de utilidades compartidas a razón de un 50% para el instituto de Tránsito y Transporte y 50% para el Municipio para determinar en que ha sido hecha la inversión de las utilidades, como también estas tarifas serán fijadas por unidad de valores (pesos).

TÍTULO II.

TRIBUTOS CON PARTICIPACIÓN MUNICIPAL.

CAPÍTULO I.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Artículo 230. Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo reemplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

Artículo 231. Beneficiario de las rentas del impuesto. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al municipio de Sabanalarga-Atlántico, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

Artículo 232. Distribución del recaudo. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al municipio de Sabanalarga-Atlántico el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO.

Artículo 233. Autorización legal. La participación del municipio de Sabanalarga-Atlántico en el recaudo del impuesto de degüello de ganado del Departamento del Atlántico se encuentra autorizada en los términos y cuando se cumplan las condiciones de los artículos 104 a 111 del Decreto Ordenanza 000545 de 2017 compilatorio de la Ordenanza 0253 de 2015, Ordenanza 0349 de 2017 y demás normas vigentes o que hagan sus veces que regulen dicho tributo en el Departamento del Atlántico.

Artículo 234. Participación en el recaudo del impuesto de degüello de ganado del Departamento del Atlántico. A partir de la vigencia del presente acuerdo, el municipio de Sabanalarga-Atlántico participará en el recaudo del impuesto de degüello que recauda el Departamento del Atlántico, en los términos y cuando se cumplan las condiciones de los artículos 104 a 111 del Decreto Ordenanzal 000545 de 2017 compilatorio de la Ordenanza 0253 de 2015, Ordenanza 0349 de 2017 y demás normas vigentes o que hagan sus veces que regulen dicho tributo en el Departamento del Atlántico.

LIBRO III.
PARTE PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIA.

TÍTULO I.
NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO I.
ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS.

Artículo 235. Competencia general de la Secretaría de Hacienda Municipal. Corresponde al municipio de Sabanalarga-Atlántico, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los tributos y rentas municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá, respecto a tales rentas y tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los impuestos nacionales.

Artículo 236. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos y rentas.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o delegadas.

Artículo 237. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio de Sabanalarga-Atlántico.



Artículo 238. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con la estructura funcional del municipio de Sabanalarga-Atlántico, el Secretario de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

El Secretario de Hacienda Municipal, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

Artículo 239. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los tributos municipales, el Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios tributos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPÍTULO II. ACTUACIONES.

Artículo 240. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 241. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

CAPÍTULO III. NOTIFICACIONES.

Artículo 242. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal serán aplicables los artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 243. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el

contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo tributo, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo primero. En caso de actos administrativos que se refieran a varios tributos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo segundo. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los tributos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el tributo respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo tercero. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el artículo 242 de este Decreto, la Secretaría de Hacienda Municipal, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del impuesto predial unificado y la contribución de valorización.

Artículo 244. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 245. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en la Cartelera Municipal y simultáneamente mediante publicación en la página web del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 246. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la notificación de la liquidación-factura del impuesto predial unificado y la contribución por valorización, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la cartelera del municipio de Sabanalarga-Atlántico y simultáneamente mediante inserción en la página web del municipio de Sabanalarga-Atlántico, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Previamente a la notificación de las liquidaciones-facturas del impuesto predial unificado la Secretaría de Hacienda Municipal deberá difundir ampliamente la forma en la que los contribuyentes podrán acceder a las mismas.

Contra las liquidaciones-factura del impuesto predial unificado el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la liquidación-factura.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

TÍTULO II.

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPÍTULO I.

NORMAS COMUNES.

Artículo 247. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II.

DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 248. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos municipales deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Decreto.



2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.
3. Declaración mensual y bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración mensual y bimestral de autoretenención de los obligados.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
6. Declaración del impuesto de degüello de ganado menor.
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
8. Declaración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.
9. Declaración mensual de retención en la fuente de tributos municipales en los casos que se señale.

Parágrafo primero. La declaración de retención y/o autoretenención del impuesto de industria y comercio se podrá presentar en el formulario de la declaración del impuesto de industria y comercio, mientras no se prescriba un nuevo formulario oficial.

Parágrafo segundo. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

Artículo 249. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.
3. Clase de impuesto y periodo gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y de retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo primero. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así se exija.

Parágrafo segundo. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo tercero. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 250. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 251. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los tributos municipales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 252. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto el Secretario de Hacienda Municipal establezca. Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

Artículo 253. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Alcalde Municipal. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Decreto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la Secretaría de Hacienda Municipal prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento. Sin embargo, cuando para la presentación y pago de declaración tributarias se utilicen medios virtuales en las condiciones y medios de validación que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal, se presumirá legalmente que el diligenciamiento del formulario electrónico y/o su respectivo pago hacen las veces de firma electrónica o mecánica de la declaración presentada.

Artículo 254. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en los artículos 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro municipal el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a

predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los tributos municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo primero. Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo segundo. La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Secretaría de Hacienda Municipal en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

Artículo 255. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

Artículo 256. Corrección de las declaraciones que implican aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicará lo dispuesto en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

Artículo 257. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la

disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, se aplicará el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo. Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 258. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

Artículo 259. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 354 y 356 del presente Decreto.

Artículo 260. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de las declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 261. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

Artículo 262. Corrección de la liquidación-factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia, dentro del plazo señalado en el artículo 14 de este Decreto. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión en el plazo señalado en el artículo 14 de este Decreto, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

Artículo 263. Discusión y corrección de la liquidación factura del impuesto predial unificado. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la liquidación-factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la liquidación-factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Secretaría de Hacienda Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Las liquidaciones–factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

Parágrafo. Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

Artículo 264. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Tratándose de declaraciones de retenciones y autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

Artículo 265. Obligados a pagar y a presentar declaración de impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Secretaría de Hacienda Municipal a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante, la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios y dentro de los plazos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el artículo 14 del presente Decreto.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Parágrafo primero. De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo segundo. Excepción al sistema de liquidación-factura del impuesto predial unificado. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

Parágrafo tercero. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la liquidación factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del período gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la liquidación-factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Secretaría de Hacienda Municipal, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará en caso de ser necesario, el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Las liquidaciones factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento dentro del término de la administración para practicar liquidación oficial y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

Artículo 266. Facultades de la Secretaría de Hacienda Municipal. La Secretaría de Hacienda Municipal conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

Artículo 267. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio y complementarios. Están obligados a presentar una declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios por cada periodo, las personas naturales,

jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial, a partir del año 2018 podrán, si así lo consideran, presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio si encuentran que al sumar los valores autoretenidos y las retenciones que le practicaron durante el período, este monto supera el valor que les correspondería pagar, al aplicar a la base gravable la tarifa respectiva. En este evento, se descontará en la declaración lo pagado en exceso a título de anticipo para el año siguiente.

Los contribuyentes del régimen simplificado que no presenten declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas señaladas por la Secretaría de Hacienda Municipal, se entenderá que su impuesto será igual a las sumas autoretenidas y las retenidas; siempre y cuando hubieren presentado todas las autoretenencias del año, de no ser así deberán cumplir con la obligación de presentar declaración, sin que esta obligación los releve de las sanciones de extemporaneidad y mora por el no pago de las retenciones y autoretenencias en el plazo que le correspondía.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Para las personas naturales contribuyentes del impuesto de industria y comercio que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de

hacer en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, no estarán obligados a presentar la declaración de que trata este artículo siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, toda vez que se entenderá que su impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

Parágrafo primero. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

Parágrafo segundo. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual. Para efectos de la declaración y liquidación del impuesto de industria y comercio se aplicarán las tarifas consagradas en el artículo 58 de este Decreto.

Parágrafo tercero. Declaración y pago nacional del impuesto de industria y comercio. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019 que modifica el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán presentar y pagar la declaración anual del impuesto de industria y comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La Secretaría de Hacienda Municipal armonizará la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la clasificación de actividades económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2020.

Artículo 268. Declaración de la sobretasa a gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

Parágrafo primero. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo segundo. Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo tercero. La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 269. Declaración de sobretasa bomberil. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil declararán y pagarán la sobretasa en el mismo periodo, formulario, factura o liquidación-factura de los impuestos de industria y comercio y predial unificado.

Artículo 270. Declaración de retención y/o auto retención del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil. La retención y/o autoretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y en las declaraciones mensuales o bimestrales de retenciones y autoretenciones de los grandes contribuyentes o de los demás contribuyentes del régimen común. Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán la autoretención en un recibo que se diseñará para el efecto.

Parágrafo primero. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Parágrafo segundo. Las declaraciones de retención y autoretención de que trata este artículo se deberán presentar y pagar en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto establezca el Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 271. Liquidación y pago publicidad exterior visual. Se liquida por la Secretaría de Desarrollo Integral o quien haga sus veces, el impuesto de publicidad exterior visual y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público, cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto en la Secretaría de Hacienda Municipal o en los bancos autorizados para tal fin. Cuando se trate del pago de vallas instaladas sin autorización de la administración municipal, se generará el pago de intereses desde el momento en el que debió solicitarse el permiso hasta tanto se realice de manera efectiva el pago total del impuesto.

Artículo 272. Declaración y pago del impuesto de delineación urbana. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaría de Desarrollo Integral o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo. El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite la Secretaría de Desarrollo Integral o el curador urbano.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora

Artículo 273. Declaración del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte. Los contribuyentes del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte. Presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Parágrafo primero. Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 274. Declaración mensual responsables de recaudo de estampillas. Los responsables del recaudo de la estampilla Pro Cultura, estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y estampilla Pro Electrificación Rural señalados en el presente Decreto, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 275. Personas obligadas al pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

Artículo 276. Declaración de retención en la fuente de los impuestos municipales. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Municipal presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

Artículo 277. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III. OTROS DEBERES FORMALES.

Artículo 278. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de industria y comercio que inicien actividades deberán inscribirse en el registro de industria y comercio del municipio de Sabanalarga-Atlántico dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Decreto.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá celebrar convenios con entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

Parágrafo. Este registro podrá ser revisado y actualizado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 279. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto

Artículo 280. Cambio de régimen por la administración. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

Artículo 281. Cambio de régimen común al régimen simplificado. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que, en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el artículo 49 del presente Decreto.

Parágrafo. Pertencerán al régimen común del impuesto de industria y comercio, todos los contribuyentes o responsables del impuesto de industria y comercio que no pertenezcan al régimen simplificado preferencial consagrado en el 49 del presente Decreto.

Artículo 282. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA.

Artículo 283. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio para el año 2018 y desde el año 2018 al régimen simplificado preferencial y al régimen común con



condiciones de régimen simplificado en el impuesto sobre las ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Decreto, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 284. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio. Los responsables del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual, los contribuyentes que omitieron pagar alguna auto retención de las obligadas, o los que de manera opcional la presenten en los términos del artículo 49 del presente Decreto dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
3. Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.
4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.
6. Cumplir con las demás obligaciones que establezca este Decreto.

Artículo 285. Obligaciones para los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del IVA. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del IVA, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.



4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas en el Estatuto Tributario Nacional.
6. Cumplir con las demás obligaciones que establezca este Decreto.

Artículo 286. Obligaciones para los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplan los requisitos para pertenecer al régimen común del IVA. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, que cumplan los requisitos para pertenecer al régimen común del IVA deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Presentar declaración anual.
3. Practicarse y pagar las autoretencciones establecidas.
4. Llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.
5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen común del impuesto sobre las ventas en el Estatuto tributario Nacional.
6. Cumplir con las demás obligaciones que establezca este Decreto.

Artículo 287. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al municipio de Sabanalarga-Atlántico, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes, teniendo su domicilio principal en municipio distinto al municipio de Sabanalarga-Atlántico, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 288. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el

Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Secretaría de Hacienda Municipal requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que, para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Decreto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 289. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al municipio de Sabanalarga-Atlántico y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios municipales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

Artículo 290. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el notario la liquidación-factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores, así como el pago de la contribución por

valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

Artículo 291. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 243 de este Decreto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de auto retención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Municipal. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

Artículo 292. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Municipal reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo segundo. El Alcalde Municipal podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

Artículo 293. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

Artículo 294. Contenido de los certificados de retención. Los certificados de retenciones del impuesto de industria y comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

- Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
- Ciudad donde se consignó la retención.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- Dirección del agente retenedor.
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
- Firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

Parágrafo primero. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente, a efectos de imputar las retenciones en la fuente practicadas en el período a las auto retenciones, podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

Parágrafo segundo. Para los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio, los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas que se imputarán a las autoretenciones, siempre y cuando en ellos aparezca determinado el valor de retención.

Artículo 295. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

Artículo 296. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del artículo 615 y 616-1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Artículo 297. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 298. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

Artículo 299. Obligación de suministrar información periódica. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

Artículo 300. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

Artículo 301. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, del Secretario de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas



consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo se formulará mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

Artículo 302. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto y en las que se expidan en el futuro.

Artículo 303. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Secretaría de Hacienda Municipal, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

- a. La Secretaría de Desarrollo Integral, las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias



de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

- b. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados **en los** presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones **en el** respectivo municipio.

Artículo 304. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III. SANCIONES.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 305. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

Artículo 306. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las



certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 307. Sanción mínima. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto predial unificado, impuesto de delineación urbana e impuesto de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a 5 UVT.

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal será la establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

Artículo 308. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Decreto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley o este Decreto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley o este Decreto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro del año (1) anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
- b. Siempre que la Secretaría de Hacienda Municipal no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley o este Decreto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley o este Decreto, en tanto concurren las siguientes condiciones:

- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
- b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo primero. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 325 de este Decreto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-3, 670, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional normas aplicables en el municipio de Sabanalarga-Atlántico por remisión de este Decreto, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional normas aplicables en el municipio de Sabanalarga-Atlántico por remisión de este Decreto.

Parágrafo quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

Artículo 309. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un tributo específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.

Artículo 310. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal será la siguiente:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio de Sabanalarga-Atlántico en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de tributos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la

- declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.
 6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

Parágrafo primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Artículo 311. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. Para los tributos administrados por el municipio de Sabanalarga-Atlántico, la Secretaría de Hacienda Municipal en el acto administrativo de la liquidación de aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en que se aplique el procedimiento de que trata este artículo, el emplazamiento para declarar surtirá además los efectos de acto previo como requisito de

procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

Artículo 312. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 313. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

Artículo 314. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo primero. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo segundo. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo tercero. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo cuarto. No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

Artículo 315. Inexactitud en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención o autoretención la totalidad de retenciones o autoretenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.
5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

Parágrafo primero. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 316 de este Decreto.

Parágrafo segundo. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 316. Sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Parágrafo. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1 del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 354 y 356 de este Decreto.

Artículo 317. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de

impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 318. Sanción por mora en el pago de tributos y retenciones. La sanción por mora en el pago de las retenciones, autoretenciones y tributos municipales, se regularán por lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 319. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

CAPÍTULO IV.

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

Artículo 320. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los tributos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

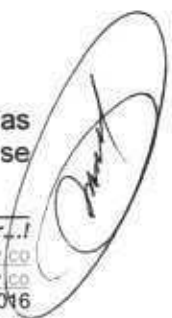
Artículo 321. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Secretaría de Hacienda Municipal o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676, 676-1 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Para efectos de las sanciones previstas en este artículo se aplicarán los artículos 676-2 y 676-3.

CAPÍTULO V.

OTRAS SANCIONES.

Artículo 322. Sanción por no enviar información o enviarla con errores. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se



les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales;
- b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea, sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales;
- c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea; sin exceder de diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales;
- d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales

2. El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

Parágrafo. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal profiera pliego



de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Artículo 323. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el registro de industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en el artículo 278 de este Decreto y antes de que la Secretaría de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Artículo 324. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando se constate el atraso en el mismo.

Artículo 325. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes, estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 326. Sanción a administradores y representantes legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 327. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

Artículo 328. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 329. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

Artículo 330. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Secretaría de Hacienda Municipal resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 331. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en los artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

Artículo 332. Sanción por irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicará la sanción prevista en el artículo 655 del mismo Estatuto.

Artículo 333. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario



Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Secretaría de Hacienda Municipal.

TÍTULO IV. **DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.**

CAPÍTULO I. **NORMAS GENERALES.**

Artículo 334. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los tributos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

Artículo 335. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 336. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo 337. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 338. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por

fuera del territorio del municipio de Sabanalarga-Atlántico de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

Artículo 339. Facultades de registro. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 340. Emplazamientos. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

Artículo 341. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 342. Periodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

Artículo 343. Gastos de investigaciones y cobros. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II.

LIQUIDACIONES OFICIALES.

Artículo 344. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.

Artículo 345. Liquidación oficial de corrección. Cuando resulte procedente, la Secretaría de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de que tratan los artículos 257 y parágrafo cuarto del artículo 314 del presente Decreto mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 270 y 467 del presente Decreto, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Artículo 346. Liquidación de corrección aritmética. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de tributos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

Artículo 347. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 348. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regulará por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 349. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Artículo 350. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 351. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la



cuantificación de los tributos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 352. Termina para notificar requerimiento especial en declaraciones de retenciones y autoretenciones de impuesto de industria y comercio y complementarios. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retenciones y autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, a que se refieren los artículos 264 y 351 del presente Decreto, serán los mismos que corresponden a su declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios, respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

Artículo 353. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 354. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 355. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 356. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACIÓN DE ADICIÓN Y PROVISIONAL.

Artículo 357. Liquidación de adición de las liquidaciones factura del impuesto predial y de la contribución de valorización. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal.



Para la contribución de valorización se podrá adicionar la liquidación dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación de la contribución.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro de los dos meses siguientes a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

Parágrafo primero. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado es superior al inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

Parágrafo segundo. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado o de la contribución de valorización, la Secretaría de Hacienda Municipal liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

Artículo 358. Determinación provisional del impuesto predial unificado por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicará el procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Decreto, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no

se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente ha presentado la declaración respectiva.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Secretaría de Hacienda Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

Artículo 359. Determinación provisional del impuesto de industria y comercio para contribuyentes del régimen simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el Secretario de Hacienda Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Decreto. Sin embargo, contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a esta o a la liquidación definitiva del tributo



en el evento que la Secretaría de Hacienda Municipal haya adelantado el proceso correspondiente.

LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Artículo 360. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 310 y 311 de este Decreto.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO V. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

CAPÍTULO I. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Artículo 361. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Decreto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 362. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 363. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Artículo 364. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 365. Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los artículos 732, 733 y 734 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II.

OTROS RECURSOS ORDINARIOS.

Artículo 366. Otros recursos. En el procedimiento tributario municipal, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Decreto.

Artículo 367. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resolución que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución

que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

Artículo 368. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo con lo allí previsto.

Artículo 369. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

Artículo 370. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 371. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III. REVOCATORIA DIRECTA.

Artículo 372. Revocatoria directa. Contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubiere sido inadmitido, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 373. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 374. Competencia para fallar revocatoria. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.



Artículo 375. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda Municipal.

TÍTULO VI. RÉGIMEN PROBATORIO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 376. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Secretaría de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código General del Proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos.

Artículo 377. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

Artículo 378. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

Artículo 379. Presunciones. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Artículo 380. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el municipio, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.
2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el municipio de Sabanalarga-Atlántico los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción municipal, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 381. Controles al impuesto de espectáculos públicos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Decreto.

Artículo 382. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, entre otros.)

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

Artículo 383. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Decreto cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

Artículo 384. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.

Artículo 385. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

Artículo 386. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

Artículo 387. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los tributos municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 388. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos municipales. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los tributos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Decreto y con sus correspondientes sanciones.

Artículo 389. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio.

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 390. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el municipio de Sabanalarga-Atlántico y las generales del sistema de retención aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

Artículo 391. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: la Nación, el Departamento del Atlántico, el Municipio de Sabanalarga-Atlántico, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. Los que mediante resolución del Secretario de Hacienda Municipal se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:
 - a. Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
 - b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.
6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
7. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y complementarios en el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar autoretención bimestral.

Parágrafo Segundo. Los sujetos que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezarán a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1º de febrero de 2018. Los que adquieran dicha calidad con posterioridad, empezarán a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del mes siguiente. Los sujetos que adquieran la calidad de grandes contribuyentes con posterioridad empezarán a cumplir con las obligaciones inherentes, a partir del periodo de declaración de retención siguiente a la fecha de designación por la DIAN.

Parágrafo tercero. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las retenciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el periodo gravadas con el impuesto de industria y comercio.

Artículo 392. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Artículo 393. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga.
5. Los recursos de la unidad de pago por capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
6. Los pagos o abonos en cuenta efectuados al cuerpo de bomberos voluntarios de Sabanalarga, o la entidad de bomberos que la sustituya.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio del municipio de Sabanalarga-Atlántico catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo, o cuando actúe como agente retenedor una entidad pública.

Parágrafo segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

Artículo 394. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 395. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 396. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

Artículo 397. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

Artículo 398. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad gravada con el impuesto de industria y comercio. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

Artículo 399. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del impuesto de industria y comercio del periodo en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del régimen simplificado que hayan pagado la totalidad de las autoretenciones, el pago de las retenciones y autoretenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del régimen simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autoretenciones se tomará como un abono al impuesto de industria y comercio del período.

Artículo 400. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Artículo 401. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 402. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Artículo 403. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente

retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Artículo 404. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la Secretaría de Hacienda Municipal reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

Artículo 405. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 294 del presente Decreto.

Artículo 406. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de derecho público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

Artículo 407. Declaración y pago de retenciones practicadas por agentes retenedores no contribuyentes del impuesto de industria y comercio. Los agentes retenedores designados en el artículo 391 del presente Decreto que no sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

Artículo 408. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de

la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.

Artículo 409. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

Artículo 410. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 411. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Decreto aplicando para ello la tarifa establecida en el artículo 419 del presente Decreto.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente.

Artículo 412. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 413. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el impuesto de industria y comercio en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, sólo serán objeto de retención por el sistema de que trata el presente Decreto.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

Artículo 414. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

Artículo 415. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el artículo 419 del presente Decreto.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

Artículo 416. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

Artículo 417. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

Artículo 418. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 419. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será del cinco (5) por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

Artículo 420. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda Municipal señale.

AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Artículo 421. Agentes autoretenedores. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán autoretenencias en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

Parágrafo primero. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretenencias mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las autoretenencias bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán bimestralmente la autoretencción fijada en el artículo 49 de este Decreto.

Parágrafo segundo. Las tarifas de autoretencción del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil será la que corresponda a la respectiva actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil respectivamente.

Parágrafo tercero. Los sujetos que adquieran la calidad de grandes contribuyentes posteriormente empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes, a partir del periodo de declaración de autoretencción mensual siguiente a la fecha de designación por la DIAN.

Parágrafo cuarto. Transitorio. El anticipo efectivamente pagado por los contribuyentes del impuesto de industria y comercio para los años 2017, 2018, 2019 que no hubiese sido

descontado durante los años 2017 o 2018 se descontará proporcionalmente en el año 2019 y 2020 respecto de las autoretencciones del impuesto de industria y comercio que se practiquen y declaren en cada período de declaración del año 2019 y 2020.

Artículo 422. Imputación de la autoretencción en la fuente. La autoretencción en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

Parágrafo primero. Imputación de la autoretencción del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil de los contribuyentes del régimen común. Para los contribuyentes del régimen común, la autoretencción pagada en los términos del artículo 421 del presente Decreto, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Parágrafo segundo. Imputación de la autoretencción del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil de los contribuyentes del régimen simplificado. Para los contribuyentes del régimen simplificado, que hayan pagado la totalidad de autoretencciones causadas en el año gravable, en los términos del artículo 421 del presente Decreto, estas en conjunto con las retenciones constituyen el pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros y no tienen obligación de presentar declaración anual.

Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial cuyas retenciones y autoretencciones hayan superado el impuesto a cargo podrán presentar declaración anual.

Artículo 423. Imputación de las retenciones y autoretencciones practicadas para los contribuyentes del régimen común. Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autoretencciones, descontarán de las autoretencciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por autoretencciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las autoretencciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del impuesto de industria y comercio a la que corresponda esa retención.

Parágrafo. En ningún caso las declaraciones de autoretencciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE TRIBUTOS MUNICIPALES.

Artículo 424. Retención en la fuente. En relación con los impuestos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, son agentes de retención en la fuente, las personas



naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el artículo 369 del Estatuto Tributario Nacional.

El Alcalde Municipal señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

Artículo 425. Retención del impuesto predial unificado. La obligación señalada en el artículo 290 de este Decreto en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de impuestos municipales del mes en el cual se efectuó la consignación.

CAPÍTULO II.

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 426. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

La Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Municipal, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Artículo 427. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

Artículo 428. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

Artículo 429. Fecha en que se entiende pagado el tributo. Se tendrá como fecha de pago del tributo respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Artículo 430. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 431. Mora en el pago de los tributos municipales. El no pago oportuno de los tributos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Decreto.

Artículo 432. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los tributos administrados por el municipio, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 433. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 434. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal, su compensación con otros tributos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo tributo, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

Artículo 435. Cruce de Cuentas. El acreedor de una entidad del orden municipal, que forme parte del Presupuesto General del Municipio, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del municipio de Sabanalarga-Atlántico y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal.

EL Alcalde Municipal reglamentará la materia.

Parágrafo. Los pagos por conceptos de tributos municipales administrados por la Secretaría de Hacienda, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General del Municipio y ceñirse al Plan Anual de Cuentas – PAC–, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. La Secretaría de Hacienda autorizará la compensación si lo consideran conveniente y suscribirán un acta en la que se indiquen los términos y condiciones de la compensación.

Artículo 436. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la



solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 456 de este Decreto y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 457 de este Decreto.

Parágrafo primero. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Decreto, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo segundo. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Secretaría de Hacienda Municipal, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos municipales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro municipal, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

Artículo 437. Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos, tasas y contribuciones a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda Municipal o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Secretaría de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro de oficio o a petición de parte es del Secretario de Hacienda Municipal.

Artículo 438. Remisión de las deudas tributarias. El Secretario de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda Municipal está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de tributos municipales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resolución de carácter general.

Artículo 439. Dación en pago. Es facultativo del municipio de Sabanalarga-Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando lo considere conveniente, autorizar

la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes inmuebles, que previa evaluación, satisfagan la obligación. El Alcalde Municipal reglamentará la materia.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Alcalde Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Alcalde Municipal.

La solicitud de dación en pago por parte del contribuyente no genera ningún derecho, ni suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Artículo 440. Cobro de las obligaciones tributarias municipales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Título VII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

Artículo 441. Mérito ejecutivo. Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

Artículo 442. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, es competente el Alcalde Municipal de Sabanalarga-Atlántico, quien podrá delegar esta facultad en el Secretario de Hacienda Municipal, en el Tesorero Municipal, en el jefe de la dependencia encargada del cobro o en funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 443. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.
2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se

cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, el funcionario competente o delegado declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

Artículo 444. Aplicación de títulos de depósito. Los títulos de depósito que se constituyan a favor del municipio de Sabanalarga-Atlántico con ocasión del proceso administrativo de cobro, que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso, ingresarán a sus fondos comunes.

Artículo 445. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos municipales en el municipio de Sabanalarga-Atlántico, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y el funcionario competente no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

Artículo 446. Traslado de registros de deuda a cuentas de orden. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ordenar el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de tributos municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en

cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Decreto, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

Artículo 447. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, clasificará la cartera pendiente de cobro teniendo en cuenta lo consagrado en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto Único Reglamentario 1625 de 11 de octubre de 2016 o normas que los adicionen o modifiquen.

TÍTULO IX. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 448. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, quien podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

Artículo 449. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelación establecidas por la ley para estas obligaciones.

Artículo 450. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Secretaría de Hacienda Municipal en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 22 y en el párrafo 2 del artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma ley.

Artículo 451. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el municipio de Sabanalarga-Atlántico.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Secretaría de Hacienda Municipal se podrán convertir

en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al municipio de Sabanalarga-Atlántico.

Artículo 452. Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos municipales que el contribuyente esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO X. DEVOLUCIONES.

Artículo 453. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 454. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

Artículo 455. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces.

Artículo 456. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 457. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

Artículo 458. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Artículo 459. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Decreto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo primero. Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo segundo. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 460. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del municipio de Sabanalarga-Atlántico, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

Artículo 461. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 462. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 463. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar tributos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 464. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI.

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

Artículo 465. Acreditación del pago del impuesto predial unificado. De conformidad con lo establecido en el artículo 290 del presente Decreto, al momento de enajenar los

inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

Artículo 466. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

Artículo 467. Ajuste de los saldos de las cuentas. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Departamental del Atlántico.

Artículo 468. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 469. Reporte de deudores morosos. El municipio de Sabanalarga-Atlántico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

Artículo 470. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes solo podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en la ley.

Artículo 471. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Decreto se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional. De la misma forma el Alcalde Municipal podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

Artículo 472. Cálculo de valores en UVT. De conformidad con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, a partir del 1° de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su

equivalencia en términos de la unidad de valor tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1° de enero de 2020 se mantendrán determinados en SMMLV.

Artículo 473. Vigencia. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y de conformidad con las facultades otorgadas al Alcalde Municipal a través del artículo 31 del Acuerdo 001 de julio 30 de 2019 y artículo 3 del Acuerdo 006 de noviembre 26 de 2019, compila y renumera los Acuerdos Municipales 019 de octubre 24 de 2005, 026 de diciembre 29 de 2009, 002 de abril 4 de 2012, 012 de 27 de diciembre de 2014, 005 de junio 3 de 2016, 004 de agosto 31 de 2017, 010 de diciembre 9 de 2017, 007 de noviembre 29 de 2018, 001 de julio 30 de 2019 y 006 de noviembre 26 de 2019.

Dado en Sabanalarga-Atlántico, a los treinta (30) días de diciembre de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ELÍAS CHAMS CHAMS.
Alcalde Municipal de Sabanalarga-Atlántico.